



*"2025, Año de la Mujer indígena"*

**Recurso de Revisión:** FGRAI2503809  
**Solicitud de Información:** 330024625001236  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**IV.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

**V.- SOLICITUD.** El dos de junio de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

*"Se solicita al sujeto obligado, en términos del escrito que se acompaña, acceso a todos y cada uno de los soportes documentales (como documentos o expedientes en términos del artículo 3, fr. IX y XI de la LGTAIP) que amparan el ejercicio de competencias o facultades, actos de autoridad, razonamiento, memorándums, oficios, comunicaciones internas y bitácoras llevadas a cabo por la Fiscalía General de la República (FGR) para dar trámite, en lo que a su competencia requiere, al traslado de veintinueve personas que se encontraban privadas de su libertad en territorio y jurisdicción mexicana para su entrega al territorio, jurisdicción, control y autoridad de los Estados Unidos de América el pasado 27 de febrero de 2025."*

**Otros datos para facilitar su localización:** entrega 29 personas, febrero 2025, solicitud gobierno EUA.

Asimismo, el particular adjuntó escrito libre consistente en lo siguiente:

*"I...I, por mi propio y personal derecho, formulo ante esta autoridad competente la siguiente:*

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

*La presente solicitud de acceso a la información se realiza con fundamento en los artículos 1º, 3º, fracciones IX y XI, 4, 5, 7, 8, 16, 17, 112, 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada el 20 de marzo de 2025.*



*Se solicita al sujeto obligado acceso a todos y cada uno de los soportes documentales (como documentos o expedientes en términos del artículo 3, fr. IX y XI de la LGTAIP) que amparan el ejercicio de competencias o facultades, actos de autoridad, razonamiento, memorándums, oficios, comunicaciones internas y bitácoras llevadas a cabo por la Fiscalía General de la República (FGR) para dar trámite, en lo que a su competencia requiere, al traslado de veintinueve personas que se encontraban privadas de su libertad en territorio y jurisdicción mexicana para su entrega al territorio, jurisdicción, control y autoridad de los Estados Unidos de América el pasado 27 de febrero de 2025.*

### **Antecedentes**

1. *El 27 de febrero de dos mil veinticinco, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Fiscalía General de la República informaron que 29 personas que se encontraban privadas de su libertad en diversos centros penitenciarios del país habían sido trasladadas a los Estados Unidos de América debido a que eran requeridas por sus vínculos con organizaciones criminales por tráfico de drogas, entre otros delitos. (Se adjunta liga al comunicado emitido por el Gobierno Federal).*

2. *Lo anterior fue confirmado en conferencia de prensa celebrada por el Fiscal General de la República (FGR) y por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) el 28 de febrero de 2025. Asimismo, aclararon que dicho traslado se efectuó con motivo de una solicitud planteada por el Departamento de Justicia de Estados Unidos.*

3. *El Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (DOJ por sus siglas en inglés) de emitió un comunicado de fecha 27 de febrero de 2025 en el que confirmó la recepción de esas 29 personas privadas de su libertad provenientes de México.*

Ahí señaló que muchas de las personas trasladadas habían estado sujetas a solicitudes de extradición por parte de ese país y que el Gobierno mexicano había elegido trasferirlas en respuesta a una solicitud del DOJ fundamentada en la Orden Ejecutiva 14157 titulada "Designating Cartels and Other Organizations as Foreign Terrorist Organizations and Specially Designated Global Terrorists" (en español: Designación de cártel y otras organizaciones como Organizaciones Terroristas Extranjeras y Terroristas Globales Especialmente Designados)

4. *Según la mencionada conferencia de prensa de la SSPC y la FGR, la entrega se fundamentó en el artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional, el artículo 89 de la Constitución General, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, también conocida como el Tratado de Palermo en materia de Crimen Organizado Internacional.*



5. El fiscal General de la República sostuvo en esa misma conferencia que la autorización de llevar a cabo el traslado y entrega de esas personas fue una decisión adoptada por el Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

**Solicitud de información pública.**

A la Fiscalía General de la Repùblica solicito entregue:

i) Copia de la solicitud de entrega o transferencia de 29 personas diligenciada por el Departamento de Justicia del Gobierno de EUA al Gobierno mexicano por su conducto y que fue referida por esa autoridad como base de la entrega de 29 personas realizada el 27 de febrero de 2025. O, en su defecto, informe si se trató de una solicitud verbal.

En ambos casos acompañe, además del documento en sí, la hoja de registro, bitácora o cualquier soporte documental relacionado que acredite qué se recibió dicha solicitud; cómo se resguardó y procesó y a qué autoridades fue transmitida, incluyendo el soporte documental en el que se haya hecho constar si fue recibida directamente por su área competente de Cooperación Internacional, o si fue diligenciada por la Secretaría de Relaciones Exteriores o por alguna otra autoridad.

(ii) Informe cuántas de estas personas –y en su caso, quienes dado que sus nombres se han hecho públicos por autoridades de ambos países- tenían solicitudes formales de extradición por parte del Gobierno de EUA.

(iii) Entregue todas las constancias documentales que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Consejo Nacional de Seguridad Pública o cualquier otra autoridad le hayan transmitido en el marco de procedimiento de entrega de las veintinueve personas que se encontraban privadas a su libertad y fueron trasladadas a la jurisdicción, soberanía y control de EUA.

(iv) Entregue todas las constancias documentales que integren el expediente administrativo interno bajo el cual dio trámite a este procedimiento y, en su caso, las constancias en donde obre la determinación que adoptó para considerar procedente dicha medida por lo que hace a su ámbito competencial o, en su defecto, dictamen, opinión de procedencia o documentos de análisis que haya generado internamente para el trámite de la solicitud.

Conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presume que la información solicitada debe de existir, porque se refiere al ejercicio de facultades, competencias y funciones propias de los sujetos obligados que deben activarse ex officio. En tales términos, no se está pidiendo al Consejo que produzca ex professo algún documento, sino que todas son constancias que deben existir ya bajo su resguardo.



*Robustece lo anterior que la propia SCJN ha señalado que las diligencias que emanan de un proceso de extradición (sea activa o pasiva) participan de una lógica distinta al procedimiento penal, lo cual aplica –por mayoría de razón– a este proceso específico de transferencia/ entrega, de personas sin que haya mediado proceso de extradición. Por tanto, este procedimiento no es susceptible de clasificarla por tratarse de información confidencial de un procedimiento penal o reservarla por aducir que se trata de un tema de seguridad nacional.*

*Esto es así porque la (i) información y documentación ha sido publicitada por las propias autoridades de ambos países, (ii) se conoce la identidad de las 29 personas trasladadas (sus nombres no fueron reservados) y (iii) porque toda esta información ampara el ejercicio de competencias, razón por la cual deben obrar ya en soporte documental y no se surten elementos de razonabilidad para reservarla.*

**Petitorios**

*Se solicita respetuosamente que se otorgue el acceso a la información solicitada.*

*Atentamente,*

*Respetuosamente," (Sic)*

**VI.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

**VII.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

**VIII.- PRÓRROGA.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.



**IX.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

**X.- RESPUESTA.** El catorce de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/003155/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Se solicita al sujeto obligado, en términos del escrito que se acompaña, acceso a todos y cada uno de los **soportes documentales** (como documentos o expedientes en términos del artículo 3, fr. IX y XI de la LGTAIP) que amparan el ejercicio de competencias o facultades, actos de autoridad, razonamiento, memorándums, oficios, comunicaciones internas y bitácoras **llevadas a cabo por la Fiscalía General de la República (FGR) para dar trámite**, en lo que a su competencia requiere, al **traslado de veintinueve personas que se encontraban privadas de su libertad en territorio y jurisdicción mexicana para su entrega al territorio, jurisdicción, control y autoridad de los Estados Unidos de América el pasado 27 de febrero de 2025.**"*

*Al respecto, se hace de su conocimiento que, en la conferencia de prensa que ofrecieron los integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México el día 28 de febrero de 2025, se proporcionaron datos que podrían resultar de su interés, motivo por el cual, para obtener dicha información, deberá consultarla a través del siguiente hipervínculo:*

*<https://www.youtube.com/watch?v=r27QMvPu5Q4>*

*De lo expuesto en dicha conferencia, así como de conformidad con lo establecido en el "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República<sup>1</sup>" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023, **para obtener la documentación relacionada con la temática de su interés deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, a través del siguiente vínculo electrónico:*



<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

*Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.*

*Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."*  
*(Sic)*

**XI.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**XII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

**XIII.- RECURSO DE REVISIÓN.** El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

*"La respuesta recaída a mi solicitud resulta ilegal en términos de la Ley General en la materia.*

*Resulta insuficientemente fundado y motivado que la FGR responda que debo dirigir mi solicitud a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo que equivale a una "absolución de instancia", es decir, absteniéndose de responder -por lo que a esta autoridad obligada respecta- sobre la existencia o inexistencia de la información.*

*No le es dable a una autoridad ser silenciosa o abstenerse de responder materialmente a lo solicitado. La autoridad tendría que haber dicho no poseo esta información, no soy competente, o sí la poseo y esta es, ya sea pública, o reservada o confidencial.*



*La respuesta de la FGR no resulta admisible en términos de la legislación pues equivale simplemente a no responder lo que implica generar incertidumbre jurídica en el solicitante de información. Le deja en un limbo: ni responde si tiene la información o no.*

*Esto es contradictorio. Pues en la solicitud de información el suscrito acredité las distintas intervenciones que la FGR tuvo en el evento relacionado sobre el que se solicita información: incluyendo que (1) la Fiscalía General de la República cosignó una tarjeta informativa sobre el tema el 27 de febrero de 2025 (<https://www.gob.mx/sspc/prensa/tarjeta-informativa-391650?state=published>); 2) el titular de la FGR participó en una conferencia de prensa, es decir, ejercitó y descargó competencias otorgadas en Ley al dar información sobre el asunto. Por tal motivo, no le es dable, vamos resulta francamente inadmisible, emitir una respuesta que equivale a tanto como negar su intervención en el asunto y remitirme a una diversa autoridad. A la autoridad obligada, se insiste, le quedaban cuatro caminos: a) declararse incompetente, no lo hizo expresamente; b) decir que no existía la información; (es competente pero no cuenta con la información), c) decir que existe la información y esta es pública o d) proceder a reservarla.*

*En pocas palabras, el camino dado: no responder y remitirme con una autoridad diversa no era admisible lo que torna ilegal a la respuesta. Esto se hace más grave porque el solicitante acredite que la autoridad obligada, y lo que es más, su propio titular participaron en la cadena de producción de eventos relacionados: el Fiscal cosignó una tarjeta informativa y participó en una conferencia de prensa.*

*Sujeto garante, una autoridad no puede decir rojo y azul al mismo tiempo (principio de stoppel). Eso hizo la FGR: por un lado, participa en los eventos relacionados con información pública y, al mismo tiempo, al responder no niega ni acepta su participación, sino que materialmente se desentiende de sus obligaciones y elude responsabilidad legal, competencial y constitucional.*

*Por tal motivo, se solicita al órgano garante que asumiendo jurisdicción determine que a. la autoridad obligada es competente respecto de la materia solicitada, b. la información debe existir porque se relaciona con el ejercicio de competencias (sino, qué hace el Fiscal informando al respecto, la otra opción es que estaba actuando sin competencia lo cual sería sumamente grave) y c. ordene la entrega de la información, haciendo en su defecto la correspondiente prueba de daño.*

*La información debe ser pública solicitada, toda vez que ya se ha publicitado información relacionada y las personas ya han sido expulsadas del territorio nacional. Existe un interés marcadamente público entonces en saber de los documentos relacionados. participó en una conferencia de prensa y dio información sobre el fundamento bajo el cual se realizó la entrega de las 29 personas al gobierno de los EUA, (2)." (Sic)*



#### XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

- a) Remisión de oficio al Órgano Interno de Control.** El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la persona Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera remitió al entonces Titular del Órgano Interno de Control, mediante oficio número FGR/OM/CFSPC/483/2025, un sobre cerrado relativo a una solicitud de transparencia que menciona hechos atribuibles a diversas personas servidoras públicas de la Institución, a fin de que se determinara lo que en derecho correspondiera.
- b) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).
- c) Admisión del recurso de revisión.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.
- e) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.



f) **Alegatos del sujeto obligado.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/004085/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

**"ALEGATO**

**ÚNICO.**- Derivado del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, **se advierte que no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que este sujeto obligado proporcionó los elementos necesarios y suficientes para la obtención de la información requerida, ello en virtud de que los contenidos de la petición derivan de la conferencia de prensa que ofrecieron los integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México el día 28 de febrero de 2025.

De lo expuesto en dicha conferencia, se precisó que **la determinación fue tomada por el Consejo de Seguridad Nacional**, el cual, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Seguridad Nacional, es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia, conociendo diversos temas, entre los que destacan, la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional, los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional e **implementar los programas de cooperación internacional en temas de la materia.**

Bajo ese contexto, el **Secretario Técnico del Consejo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Seguridad Nacional, tiene a su cargo la elaboración y certificación de los acuerdos que se tomen, **llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, realizando las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimiento de los acuerdos correspondientes.**

Por tal razón, si bien esta Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, es integrante de dicho Consejo, lo cierto es que **el Secretario Técnico del Consejo es la instancia encargada del resguardo de la documentación** correspondiente.

En ese tenor, el peticionario al **requerir documentales que emanaron de una determinación llevada a cabo por el Consejo de Seguridad Nacional**, de acuerdo con lo previsto en el "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la Repùblica" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023, se reitera dirigir su solicitud a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, toda vez que **el Secretario Técnico de dicho Consejo está adscrito a esa Dependencia.**



*En tal virtud, toda vez que se ha expuesto de forma **fundada y motivada** que no le asiste razón a la parte recurrente, este sujeto obligado solicita se **confirme** la respuesta proporcionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:*

**PRIMERO.** - *En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

**SEGUNDO.** - *En su oportunidad y previo los trámites de ley, **confirme** la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 fracción II, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*

**g) Acuerdo de ampliación.** El seis de octubre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

**h) Cierre de instrucción.** El doce de noviembre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.



**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

**I. Improcedencia.** El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

*"Artículo 158. El recurso será desecharado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el catorce de julio de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el dieciocho de agosto del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el



- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

***"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:***

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.**

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."*

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualizan las fracciones III y XII del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, presunciones que serán materia de un análisis detallado en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.



- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

*"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.



- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República información relacionada con el traslado de veintinueve personas privadas de la libertad a los Estados Unidos de América, realizado el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

También requirió copia de la solicitud de entrega formulada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos o, en su caso, informara si fue una gestión verbal, así como los registros de recepción, resguardo y envío a otras autoridades.

Pidió acceder a los documentos, expedientes, oficios, memorándums, comunicaciones internas, bitácoras y cualquier otro soporte que acreditara las actuaciones de la Fiscalía para dar trámite a dicho traslado; además, solicitó saber cuántas de las personas trasladadas tenían solicitudes formales de extradición; las constancias enviadas por otras dependencias federales relacionadas con el procedimiento, y el expediente interno mediante el cual la Fiscalía dio trámite y determinación al caso.

El solicitante argumentó que la información debe existir bajo resguardo institucional por tratarse de actos oficiales ya publicitados por autoridades de ambos países y que, por ello, no procede su clasificación como reservada o confidencial.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- En la conferencia de prensa que ofrecieron los integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se proporcionaron datos que podrían resultar de interés para el solicitante, motivo por el cual se indicó que dicha información puede consultarse en el canal oficial de difusión de la conferencia.
- De lo expuesto en dicha conferencia y conforme a lo dispuesto en el "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República", publicado en el Diario Oficial de la Federación el



veinte de enero de dos mil veintitrés, para obtener la documentación relacionada con la temática de su interés se sugirió dirigir la solicitud a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Finalmente, se hizo del conocimiento del solicitante que, en caso de requerir mayor información o aclaraciones, podría comunicarse a los medios de contacto oficiales de la Fiscalía General de la República.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta de la Fiscalía General de la República, al considerar que fue ilegal e insuficiente, ya que se limitó a señalar que la solicitud debía dirigirse a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sin pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información.

Argumentó que dicha respuesta, genera incertidumbre jurídica, por lo que, solicitó a esta autoridad garante determinar que la Fiscalía es competente, que la información debe existir por derivar de sus funciones y que se ordene su entrega.

**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que se actualizan las causales previstas en las fracciones III y XII del artículo 145 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir su alegato, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio formulado por la parte recurrente, éste deviene infundado, toda vez que el sujeto obligado proporcionó los elementos necesarios y suficientes para la obtención de la información requerida, en virtud de que los contenidos de la petición derivan de la conferencia de prensa que ofrecieron los integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.



- De lo expuesto en dicha conferencia, se precisó que la determinación sobre el traslado de las veintinueve personas fue tomada por el Consejo de Seguridad Nacional, instancia deliberativa encargada de establecer y articular la política en materia de seguridad nacional.
- Que el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional es el responsable de elaborar y certificar los acuerdos adoptados, así como de resguardar la documentación correspondiente, por lo que, si bien la Fiscalía General de la República forma parte de dicho Consejo, el resguardo de la información solicitada corresponde a esa Secretaría Técnica.
- En ese sentido, conforme a lo previsto en el "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil veintitrés, se reiteró al solicitante dirigir su petición a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, toda vez que el Secretario Técnico del Consejo se encuentra adscrito a dicha dependencia.
- En consecuencia, al haberse expuesto de forma fundada y motivada que no le asiste razón a la parte recurrente, el sujeto obligado solicitó se confirmara la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República.

Ahora bien, en primera instancia esta, esta Autoridad Garante considera necesario abordar, de manera previa, la incompetencia recurrida, en tal virtud, corresponde analizar tal manifestación, a la luz del marco normativo aplicable, si su actuación se encontraba o no dentro del ámbito de atribuciones que le confiere la ley.

En ese orden de ideas, debe mencionarse que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, conforme a lo sostenido en el Criterio 13/17 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa.

De lo anterior, se desprende que, para validar la incompetencia es necesario demostrar de manera contundente la ausencia de atribuciones para conocer de lo pretendido por la persona solicitante, por lo que a continuación se realizará un análisis normativo para corroborar este supuesto.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió información relacionada con el traslado de veintinueve personas privadas de la libertad en México hacia los Estados Unidos de América, realizado el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.



Solicitó acceder a los documentos, expedientes, oficios, memorándums, comunicaciones internas y demás constancias generadas por la Fiscalía General de la República para dar trámite a dicho traslado, incluyendo la solicitud de entrega formulada por el Departamento de Justicia estadounidense, los registros de recepción y tramitación, así como los documentos que acrediten la participación de otras autoridades.

Asimismo, pidió conocer cuántas de las personas trasladadas contaban con solicitudes formales de extradición, las constancias remitidas por otras dependencias federales y el expediente administrativo interno mediante el cual la Fiscalía trató y resolvió el procedimiento.

Finalmente, argumentó que la información solicitada debe existir por derivar del ejercicio de facultades institucionales y que, al haber sido difundida públicamente por autoridades de ambos países, no existen elementos para considerarla reservada o confidencial.

En ese sentido, se advierte que en los artículos 5, 10, 13 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República<sup>2</sup>, se establece que dicha Institución cuenta con atribuciones orientadas a la investigación y persecución de los delitos del orden federal, el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio, así como la dirección y conducción de las investigaciones ante la autoridad jurisdiccional, a través de las unidades administrativas que la integran.

De la revisión del marco jurídico aplicable, se advierte que las facultades de la Fiscalía General de la República se encuentran delimitadas a la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito y al ejercicio de la acción penal ante las autoridades competentes.

Ahora bien, respecto del requerimiento de información en cuestión para su análisis, resulta necesario atender al marco normativo que delimita las competencias en la materia. En primer término, el "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República"<sup>3</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil veintitrés, establece en su artículo tercero transitorio que el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional depende directamente del Presidente de la República, y tanto él como su equipo de apoyo técnico especializado se encuentran adscritos administrativamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; para mayor claridad, se reproduce enseguida el texto del citado decreto:

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf>

<sup>3</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677485&fecha=20/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677485&fecha=20/01/2023#gsc.tab=0)



**"DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se **DEROGAN** las fracciones III y X del artículo 3, y los artículos 24 y 37, todos del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, para quedar como sigue:

(...)

**TRANSITORIOS**

**TERCERO.**- El Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional dependerá directamente del Presidente de la República; él y su equipo de apoyo técnico especializado estarán adscritos administrativamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 30 Bis, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>4</sup>, dispone que corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana impulsar la efectiva coordinación del Consejo de Seguridad Nacional, así como la celebración de convenios y bases de colaboración que dicho Consejo acuerde, tal como se advierte de la siguiente porción normativa:

**"Artículo 30 Bis.- A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:**

(...)

XVIII. Impulsar la efectiva coordinación del Consejo de Seguridad Nacional, así como la celebración de convenios y bases de colaboración que dicho Consejo acuerde;"

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, los artículos 12 y 13 de la Ley de Seguridad Nacional<sup>5</sup> prevén que el Consejo de Seguridad Nacional es la instancia deliberativa encargada de establecer y articular la política en la materia. En específico, el artículo 13, fracción V, señala que corresponde al Consejo conocer de los programas de cooperación internacional, lo cual resulta directamente relacionado con la entrega de personas a otro Estado fuera del marco de la extradición formal.

En complemento, el artículo 15 de la citada Ley dispone que corresponde al Secretario Técnico del Consejo, entre otras funciones, elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen, así como realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimiento de dichos acuerdos, como se señala a continuación:

<sup>4</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSN.pdf>



**"Artículo 15.-** El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;"

En ese sentido, la decisión anunciada en la conferencia de prensa del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco sobre el traslado de personas a los Estados Unidos de América corresponde analizarla dentro del ámbito del Consejo de Seguridad Nacional y de su Secretaría Técnica, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y no dentro de las atribuciones de otras instituciones distintas a dicho Consejo.

En consecuencia, esta Autoridad Garante determina que la materia del requerimiento se ubica dentro del ámbito competencial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, instancia facultada por el marco jurídico aplicable para conocer y pronunciarse sobre los hechos descritos.

Lo anterior, se robustece con lo expresado en la conferencia pública de prensa del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en la cual se precisó que no se trató de un procedimiento de extradición, sino de un acuerdo adoptado en el seno del propio Consejo de Seguridad Nacional, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio del agravio hecho valer, esta Autoridad Garante estima que el agravio resulta **infundado**, toda vez que, del análisis del marco jurídico aplicable, se advierte que la materia del requerimiento se ubica dentro del ámbito competencial del Consejo de Seguridad Nacional, a través de su Secretaría Técnica, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y no dentro de las atribuciones de la Fiscalía General de la República.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, conviene mencionar que el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la interpretación y aplicación de dicho ordenamiento deberán realizarse conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y la protección más amplia de los derechos de las personas.



En ese sentido, toda actuación de los sujetos obligados, incluida la emisión de respuestas a solicitudes de acceso a la información, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, pues sólo a través de una exposición clara de las disposiciones jurídicas aplicables y de las razones que sustentan su actuación es posible garantizar los principios de legalidad, certeza y rendición de cuentas que rigen la función pública y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha precisado en la Tesis Aislada I.40.P/56/P2<sup>6</sup>, intitulada "Fundamentación y motivación, concepto de", que la fundamentación implica la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en los que apoya su determinación; mientras que la motivación consiste en expresar los razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen por qué el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa invocada.

Bajo esa línea, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado, al emitir la respuesta a la solicitud de información, no desarrolló un razonamiento que explicara por qué los hechos planteados excedían sus atribuciones o correspondían a otra autoridad.

En su lugar, se limitó a remitir al solicitante a una conferencia de prensa y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sin precisar las normas que delimitan su falta de competencia ni las disposiciones que atribuyen la materia al Consejo de Seguridad Nacional.

Esta omisión reviste relevancia, en tanto que la respuesta careció de una exposición detallada sobre los fundamentos jurídicos y las razones fácticas que sustentaran la determinación adoptada, lo que podría generar incertidumbre en la persona solicitante respecto de si la Fiscalía General de la República es o no competente para conocer de la información requerida.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta emitida carece de la debida fundamentación y motivación, al no señalar las razones fácticas que sustenten la imposibilidad de atender el requerimiento, motivo por el cual el agravio de la parte recurrente, respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resulta **fundado**.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Garante considera procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que haga de conocimiento de la persona recurrente, de manera fundada y motivada, la incompetencia para conocer de la información requerida.

<sup>6</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>



Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.